

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00218-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: ALEXIS GEORGE CALDERON OROZCO.
DEMANDADO: ALBERTO PIMIENTA COTES.

Valledupar, 09 de febrero de 2022

AUTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por ALEXIS GEORGE CALDERON OROZCO Y ALBERTO PIMIENTA COTES.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende a lo establecido en el Art. 25 numeral 7° que ordena presentar *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, los hechos de la demanda se mencionan en tercera y no en primera persona lo que imposibilita establecer quién es la parte demandante; el hecho 2° comprende dos omisiones de pago en los aportes a salud y pensión de persona fallecida; los hechos 6, 8, y 9 contiene múltiples afirmaciones de manera indiscriminada, el hecho 7 es impreciso. Además de ello, en el encabezado de la demanda es imposible reconocer quien es el actor; puesto que, no se encuentra debidamente redactado.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6° del artículo 25 ibidem, ordena expresarlas con precisión y claridad, mandato que no cumplen las peticiones tanto declarativas como de condena, dado que en el ordinal primero de las pretensiones de condena, pone de presente dos hechos, como lo son el no aporte a seguridad social, y no pago de una suma mensual de dinero (eso que no pertenece a éste acápite) y además pide el reconocimiento de prestaciones sociales, sin indicar a cuales hacer referencia (por ejemplo, prima de servicios, cesantías).

Y resultando más confuso aún, después de solicitar el pago de esas prestaciones sociales, al indicar en que forma pide su pago, hace una relación de unas sumas de dinero causadas mensualmente, sin establecer

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00218-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: ALEXIS GEORGE CALDERON OROZCO.
DEMANDADO: ALBERTO PIMIENTA COTES.

de manera precisa a que corresponde esa relación. Es decir, si es una pretensión de salarios, o de mesada pensional.

Por otra parte, hizo caso omiso al Decreto 806 del 2020, en su artículo 6, el cual ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandando, y en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos por correo certificado.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase el término de (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctora **YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE**, abogada titulada con CC. N°. 1065.589.581 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar y portador de la T.P N° 270.903 del C. S. de la J, en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ



Proyectó: Mónica Caamaño